

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D. C., mayo treinta y uno de dos mil veintidós.

Referencia : Pertenencia-Reivindicatorio-Ad-excludendum.  
Radicación : 25899-31-03-001-2016-00059-02

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Hilda del Carmen Solano Rangel, contra el auto de marzo 30 de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Dentro del proceso de la referencia esta Corporación el 22 de febrero de 2022 dictó sentencia confirmando la decisión proferida por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá que negó la pretensión usucapiante que sobre 8.498.49 M2 del lote que decía poseer la demandante María Hilda Solano Rangel y que ante la prosperidad de la demanda de reivindicación le ordenó entregar ese inmueble a los titulares de derecho real de dominio; decisión de segunda instancia que la apoderada judicial de la demandante principal recurrió en casación.

Mientras que el apoderado de los demandantes reivindicantes, en reconvención, solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida ordenándose la entrega del predio reivindicado comisionándose al juez civil municipal de Chía.

En auto del 30 de marzo del año que avanza se respondió a las solicitudes concediéndose el recurso extraordinario de casación elevado por la demandada en reivindicación y demandante en pertenencia y comisionando al juez civil municipal de Chía para que realizara la entrega del lote objeto de demanda de pertenencia y de orden de reivindicación en cumplimiento a la sentencia emitida.

2. Frente a la anterior determinación la demandante principal y demandada en reconvención formula recurso de reposición para que se le autorice prestar caución a efectos de que se suspenda la ejecución de la sentencia que ordena la reivindicación del lote, hasta tanto se decida el recurso extraordinario y que *“se ordene expedir las copias de la demanda de pertenencia, junto con sus anexos, la sentencia de primera y segunda instancia, a que se refiere el numeral 2° del referido auto (...) teniendo en cuenta que se trata de un expediente voluminoso y que lo más importante será la demanda, sus anexos y las correspondientes sentencias”*.

Reclamo que soporta en los artículos 118 y 341 del C.G.P., agregando que con ello se estarían garantizando los derechos de la demandante, *“dado que se trata de una persona de la tercera edad (86 años) que de ser desalojada se puede ver afectada en su salud”*.

Al descorrer el traslado del recurso el apoderado la contraparte pide que no se acceda a lo solicitado, considera que la petición es extemporánea e improcedente, y que la edad de la demandante ha sido la excusa recurrente *“para que la demandante se aproveche indebidamente del patrimonio y de los frutos que este produce, lesionando sin justificación y consideración alguna gravemente a la mayoría de propietarios que carecen de recursos económicos para subsistir con sus familias –pese a la adjudicación herencial- por una serie de maniobras engañosas, pero que, desafortunadamente nuestro ordenamiento legal protege en defensa del denominado derecho de defensa y debido proceso”*.

**CONSIDERACIONES**

1. Para resolver el recurso de reposición interpuesto debe partirse de resaltar que no expone el recurrente cual es el error o falencia que en la providencia atacada se incurrió y que amerita su revocatoria, esto es, no se soporta la impugnación en que exista un defecto sustancial o

procedimental que haga necesaria la reforma o revocatoria del proveído atacado y ello impone la negativa del recurso pues, en últimas, lo que se busca es una adición del auto para que se acepte la caución ahora ofrecida para que se suspenda el cumplimiento de la sentencia y esta petición resulta a este momento procesal extemporánea.

En efecto, la solicitud que trae la quejosa de que se acepta la ofrecida caución para suspender la ejecución del fallo emitido debió haberla elevado al momento de presentar el recurso de casación pues era entonces oportuno su pedimento, pero para la fecha actual en que la eleva ya resulta extemporánea.

2. Ello atendiendo a que el artículo 341 del Código General del Proceso prevé que *“la petición de suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión llegara a causar a la parte contraria”*, debe hacerse *“En la oportunidad para interponer el recurso”*, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, so pena de que se ejecuten los mandatos contenidos en ella –Art 337 C.G.P<sup>1</sup>.

Y en el caso la demandante que oportunamente recurrió en casación la sentencia, limitó su intervención a pedir la concesión del recurso<sup>2</sup> y a su solicitud accedió el Tribunal en proveído en el que además se dejó constancia que *“en el término previsto en el inciso cuarto de esta misma norma, la recurrente no solicitó la suspensión del cumplimiento de la sentencia”*, razón por la que se ordenó el cumplimiento del fallo con la orden de entrega de la franja de terreno poseída por la recurrente, esto es, 8.498.49 M2 del predio Aicania, orden esta última, que debía impartir el magistrado sustanciador, aun de oficio.

3. Así las cosas, el ofrecimiento de caución para la suspensión de la ejecución de la sentencia, presentado a través de recurso de reposición contra el proveído que accedió a conceder el recurso extraordinario de casación y ordenó la entrega resulta extemporáneo.

Pues aun habiendo ingresado el proceso al despacho el último día previsto para la interposición del recurso de casación, conforme al artículo 118 del C.G.P., el término que corría se suspendió pero su cómputo se reanudó al día siguiente al de la notificación de la providencia que concedió el recurso de casación y venció su cómputo sin haberse elevado la solicitud, pues la apoderada efectuó la petición dos días después.

Es decir, la sentencia se profirió el veintidós de febrero de 2022, se notificó por estado del 23 siguiente, el término para interposición del recurso de casación corría por los días 24, 25, 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de esta misma anualidad.

Pero como el 2 de marzo la secretaria ingresó el expediente al despacho con la petición de la actora se suspendió el término por ese único y último día en que corría (2 de marzo) y se reanudó su cómputo el día siguiente al de la notificación de la decisión con la que salió el expediente del despacho y que resolvió sobre la solicitud de concesión del recurso de casación, auto del 30 de marzo de 2022, notificada en el estado del 31 de marzo siguiente.

Por lo tanto, el término para ofrecer la caución para suspender la ejecución de la sentencia emitida corrió los días **24, 25, 28 de febrero, 1 de marzo y 1 de abril de 2022**, y por ello, ese ofrecimiento que sólo vino a presentarse al Tribunal a través del recurso de reposición elevado el día 5 de abril de 2022, resulta por fuera de los cinco (5) días previstos por la normativa antes transcrita para la interposición del recurso de casación.

Análisis que se ajusta no solo a lo dispuesto en el artículo 118 en consonancia con el artículo 341 del C.G.P., sino también a criterios de la Corte Suprema de Justicia quien en un caso de similar contexto señaló:

<sup>1</sup> El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

<sup>2</sup> Fl. 131 C. 6 de segunda instancia.

*“...al tenor de lo dispuesto en el artículo 337 del estatuto procesal ‘el recurso se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”.*

*Lo que deja en evidencia que para que pueda surtir el recurso extraordinario en mención, es necesario que el impugnante lo presente con anterioridad al vencimiento del plazo dispuesto por el legislador con ese propósito. Luego, si el proceder del recurrente es contrario al precepto legal, es decir, si se presenta después de transcurrido el aludido lapso, cuando ha fenecido la señalada oportunidad, la consecuencia no puede ser distinta a la que la misma ley ha fijado, esto es la de inadmitir la impugnación.*

*A su vez, el artículo 118 ejusdem, indica que por regla general los términos comienzan a contarse, “a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió” así como que mientras éste corriendo algún plazo de aquellos el expediente ‘no podrá ingresar al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia’ casos en los cuales, ‘el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera’, razón por la que la misma norma refiere que mientras que el proceso esté al despacho no correrá ninguno”.*

4. Conclusión que no puede modificarse por la sola consideración de ser la demandante y peticionaria una persona mayor de 86 años a quien la entrega del lote perjudicaría en su salud, pues es ello, a más de no estar del todo probado, no es evento que esté previsto como excepción a la regla que se pide inaplicar y con ello en últimas se busca recuperar la aplicación de una norma que resulta inaplicada por la incuria de la recurrente en casación que dejó vencer el término en que podía prestar caución para evitar la entrega que ahora reclama.

Y tampoco se encuentra aceptable su reclamo de que se ordene expedir únicamente las copias “de la demanda de pertenencia, junto con sus anexos, la sentencia de primera y segunda instancia, a que se refiere el numeral 2º del referido auto”, pues dada la complejidad del asunto se consideró necesario que el a quo pudiese acceder a la totalidad de los documentos obrantes en el expediente para el cabal cumplimiento de la orden de entrega.

Así las cosas, se dispone.

**No reponer** el proveído de marzo treinta de dos mil veintidós, por las razones ya expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> AC2328-2019. Radicación no. 11001-02-03-000-2018-01735-00.

Código de verificación:  
**fc4798d431b9c0e7e2a45df0c132953647ac3b3bda00e90dcc97a4dfab0adf8d**  
Documento generado en 30/05/2022 05:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**